



Ley 906 de 2004  
Sentenciado aforado: No

## JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

**NI 22382 (2019-00046)**

Bucaramanga, diez (10) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

### ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar sobre solicitud de Libertad Condicional a favor del sentenciado **CAMILO OSMIN BARRAGAN MENESES**, identificado con C.C. No 1.098.739.017, quien permanece privado de la libertad en el Epmc de la Ciudad, conforme a documentos remitidos por el penal, conforme a documentos remitidos por el referido penal y solicitud del encartado.

### ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia vigila a **CAMILO OSMIN BARRAGAN MENESES**, las penas de 76 meses de prisión y multa de 6830 SMLMV y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, que impuso el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA, en sentencia del 22 de mayo de 2019, como cómplice del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO en concurso con TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGNEO Y SUCESIVO EN CONCURSO HETEROGENEO CON LAVADO DE ACTIVOS, según hechos ocurridos desde el 24 de noviembre de 2016 al 8 de junio de 2018. Sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

Su privación de la libertad en virtud de las presentes diligencias data del 8 de junio de 2018.

Este estrado judicial avocó conocimiento el 28 de agosto de 2019.

### DE LO PEDIDO

Mediante oficio No. 410-CPMSBUC ERE JP-DIR-JUR-2021EE0069841 del 26 de abril de 2021-*ingresado al Juzgado el 30 de abril de 2021*-, el Asesor Jurídico y el Director Cpmc de Bucaramanga, remite documentos para estudio de libertad condicional en favor de **CAMILO OSMIN BARRAGAN MENESES**, tales como:

- Copia de cartilla biográfica.
- Resolución Favorable No. 410 0000455 del 25 de marzo de 2021.
- Consolidado de calificaciones de conducta.
- Documentos para acreditar el arraigo familiar y social de penado, tales como:
  - ✓ Certificación expedida el 9 de abril de 2021 por el Párroco de la Parroquia del Espíritu santo de Bucaramanga.
  - ✓ Certificación emitida el 12 de abril de 2021 por el señor SAUL HERNANDEZ, entre otros.
  - ✓ Factura de servicio público domiciliario del inmueble ubicado en la siguiente dirección: "Quebrada pan de azúcar casa 16 A de esta Ciudad".
  - ✓ Certificación del 12 de abril de 2021, signada por SAR AGUAS INGENIERIA.
  - ✓ Certificaciones calendadas el 12 de abril hogaño, suscrita por las señoras KAROL MARYORIS ESTEVEZ MENESES y MARIA LUZ LEON SANCHEZ.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, en sus apartes dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

**Parágrafo transitorio.** En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevaran a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (Las subrayas son nuestras)

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

A efectos de estudiar la posibilidad de conceder la libertad condicional deprecada, debe precisarse que se hará a tono con lo dispuesto en normativa vigente para la época de los hechos- **desde el 24 de noviembre de 2016 al 8 de junio de 2018-**, esto es, el artículo 64 del Código Penal modificado por el art. 30 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, que aún continua vigente y el cual reza:

**"Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:



**NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-757 de 2014.**

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.  
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

Ahora bien, en cuanto al primer presupuesto que contempla la norma ya señalada y que alude a la **valoración de la conducta punible**, es de resaltar que en **Sentencia C-757** del 15 de octubre de 2014 con M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, se declaró la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la conducta punible" condicionada en relación con los siguientes presupuestos:

*"Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."*

En relación a este requisito, ha de tenerse en cuenta que en la sentencia que se ejecuta no se hizo juicio de desvalor sobre las condiciones de modo en que se ocurrió el acontecer delictivo, de manera tal que dejara entrever la grave entidad de dicho comportamiento, ello ni al momento de dosificar la pena, ni cuando se efectuó el estudio sobre la concesión o no de subrogados, a lo cual debe plegarse esta ejecutora de pena, siendo consecuente con lo consignado en la Jurisprudencia anteriormente transcrita, dando entonces por superado este presupuesto.

Por otro lado, frente al cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, atendiendo a la fecha desde la cual data la privación de la libertad de **CAMILO OSMIN BARRAGAN MENESES**, esto es, **8 de junio de 2018**, se concluye que a la fecha lleva una **detención física de 35 meses, 3 días de prisión**.

En desarrollo de la ejecución de la pena se le ha reconocido pena de la siguiente manera:

-Auto del 21 de febrero de 2020: 139 días.  
-Auto del 23 de marzo de 2021: 62 días.  
-Auto de la fecha: 31 días.

**Total tiempo redimido: 232 días (7 meses, 22 días).**

Por tanto, sumando los anteriores guarismos nos arroja una **detención efectiva** descontada de **42 meses, 25 días**, con los cuales NO se satisface las tres quintas (3/5) partes de la pena que corresponden a **45 meses, 18 días**, por ende, el requisito bajo estudio NO se cumple.

Circunstancia que hace innecesario por ahora continuar con el análisis de los demás presupuestos previstos por la norma y que lleva consecuentemente por ahora a despachar desfavorablemente la gracia solicitada.

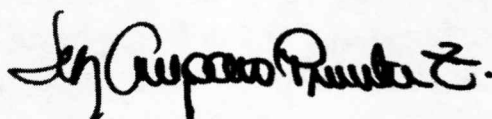
Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO CONCEDER** al sentenciado **CAMILO OSMIN BARRAGAN MENESES**, la libertad condicional impetrada de conformidad con las motivaciones que se dejaron anotadas en precedencia.

**SEGUNDO: ENTERAR** a los sujetos procesales que, contra esta decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ AMPARO PUENTES TORRADO**

Juez

bsbm